



## **PROYECTO DE LEY INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, PERMITIENDO EL CAMBIO DE SEXO DE LAS PERSONAS CON DISFORIA DE SEXO**

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, el nombre ha sido definido como "(...) el signo que la ley impone a las personas para distinguirlas entre sí (...)"<sup>1</sup>, y como el conjunto de palabras que, en la vida social y jurídica designa e individualiza a las personas.

2.- Que, a partir de las anteriores concepciones, es que tradicionalmente se ha entendido que el nombre es una institución de policía civil, por cuanto su objeto principal es la individualización de la persona, distinguiéndose a continuación entre el nombre propiamente tal y el derecho al nombre.

3.- Que, en este último sentido, se señala que el derecho al nombre "... es un derecho de la personalidad que intenta proteger el interés de la persona individual en una característica que hace posible distinguir sus relaciones sociales con los demás..."<sup>2</sup>.

4.- Que, de la combinación de las dos anteriores consideraciones, surgen las voces de aquellos que consideran que el nombre contiene ambos fines, de tal forma que sin perjuicio de configurarse como una institución de policía civil, se enarbola como un derecho de la personalidad. Así, de "... la obligación que se impone de llevar un nombre determinado, una persona adquiere para sí la posibilidad de que se distinga de otras personas por lo que el nombre lleva aparejado. Este interés pretende ser protegido por el ordenamiento jurídico instituye, al efecto, un derecho que consiste en poder usar ese nombre a fin de que se le distinga de los demás no por el nombre en sí, sino por lo que ese nombre significa..."<sup>3</sup>.

5.- Que, sabemos que el nombre en nuestra legislación está compuesto por dos elementos: el pronombre, nombre propio o de pila, que individualiza a una persona dentro del grupo familiar, y el o los apellidos o nombre patronímico, que señala a los que pertenecen a un determinado grupo familiar.

6.- Que, nuestra legislación exige como requisito de la inscripción de nacimiento el señalamiento de un nombre de pila, que es determinado por la persona que requiere la inscripción del nacido en el Registro Civil (por lo general el padre o la madre del mismo), mientras que el apellido está determinado por el del padre seguido del de la madre (por regla general).

---

<sup>1</sup> Vial del Río, Víctor, Alberto. Actos Jurídicos y Personas. Ediciones Universidad Católica de Chile; Santiago, 1991. Pág. 280.

<sup>2</sup> Lehman, Heinrichs. Tratado de Derecho Civil. Pág. 614.

<sup>3</sup> Vial y Lyon, Ob. cit., pág. 283.

7.- Que, en la elección del nombre de los recién nacidos, tienen la más absoluta libertad quienes requieren la inscripción (en cuanto al número de nombres, su redacción, origen, etc.), sólo encontrándose limitados por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 de la ley 4.808 sobre Registro Civil e Identificación, que establece que no podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de las personas, equívoco respecto al sexo o contrario al buen lenguaje. Caso en el cual el oficial del registro civil podrá oponerse a la inscripción, debiendo acudir ante el juez respectivo en caso de insistencia de quien requiere la inscripción.

8.- Que, a partir de lo anterior, podemos establecer que el nombre con que se inscribe al recién nacido debe hacer referencia al sexo del mismo. Siendo, simultáneamente, el sexo, un requisito de la inscripción de nacimiento, según el propio artículo 31 ya citado.

9.- Que, ahora bien, sin perjuicio del hecho que una persona es individualizada o designada por un nombre al momento de realizarse la inscripción de su nacimiento ante el Registro Civil, la ley 17.344, del 22 de septiembre de 1970, establece en su art. 1°, el derecho de cualquiera persona de solicitar, por una sola vez, que se le autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

1. Cuando uno u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;
2. Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios; y
3. En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiere sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieran impuesto al nacido, cuando fueren iguales.  
Estableciéndose al efecto un procedimiento no contencioso, ante el juez del domicilio del peticionario, para que este determine la procedencia del cambio de nombre.

10.- Que, como podemos ver, a partir de las causales establecidas en la ley que autoriza el cambio de nombre no hay referencia alguna al género o al sexo de la persona, como causal de legitimación de la solicitud de cambio de nombre. De tal forma, que no quedan cubiertas por el amparo legal, o la posibilidad normativa para conseguir el cambio de nombre, aquellas personas definidas como transexuales o con disforia de género, salvo que logren acreditar que han sido conocidas por más de cinco años con otro nombre, caso en el cual se encontrarían habilitadas para hacerlo.

11.- Que, sin embargo, y aún en el caso que se logre establecer por la vía jurisdiccional el anterior hecho, y se autorice el cambio de nombre, no existe mecanismo legal alguno para obtener el cambio del sexo asignado en la inscripción de nacimiento efectuada ante el registro civil, de tal forma, que aún cuando la persona pueda haber sido conocida por más de cinco años con un nombre distinto al inscrito, podemos llegar a la situación de que el juez u el oficial del registro civil se nieguen a la inscripción del nuevo nombre, por ser este equívoco respecto del sexo señalado en la partida de nacimiento, y aun cuando se inscriba el nuevo nombre, la persona que ha cambiado su sexo, seguirá siendo individualizada legalmente con el sexo designado en la referida partida.

12.- Que, por ello, reconociendo la transexualidad, considerada como un cambio de identidad de género, es una realidad social que requiere un reconocimiento legislativo, proponemos el proyecto de ley que a continuación se señala, de forma tal que la inscripción de nacimiento pueda ser modificada en cuanto al nombre y en cuanto al sexo de las personas, para así asegurar el libre desarrollo de la identidad y dignidad de aquellas personas cuya identidad de género no corresponde al sexo con el cual fueron designadas a la inscripción de su nacimiento.

13.- Que, para conseguir lo anterior, se plantea el establecimiento de un procedimiento administrativo, que omita el trámite jurisdiccional dispuesto en la ley que autoriza el cambio de nombre para estos casos, para así, evitar la exposición de la persona, y

simplificar un procedimiento constitutivo de un mero trámite, por cuanto deberá acreditarse ante el oficial del registro civil que efectúe la rectificación de la partida, antecedentes fidedignos del cambio de género e identidad sexual, estableciendo un sistema similar al adoptado por países de la Unión Europea<sup>4</sup>, y similar al propuesto por la legislación Argentina<sup>5</sup>, en donde se debate el tema.

Por lo tanto, los diputados que suscriben vienen a someter a la consideración de este H. Congreso Nacional el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

Incorpórese un nuevo artículo 33 bis a la ley 4.808 sobre Registro Civil e Identificación:

"Artículo 33 bis: Toda persona plenamente capaz, podrá solicitar la rectificación del sexo señalado en su respectiva inscripción, una vez que acredite ante el oficial del registro civil competente:

a) que le ha sido diagnosticada disforia de género, mediante informes médico psiquiátricos de al menos dos profesionales del área, que hagan referencia a la disonancia entre el género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante, así como la persistencia de esta disonancia y a la ausencia de trastornos de personalidad que puedan influir determinantemente en la estabilidad y permanencia de la disonancia.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, mediante certificado extendido por el o los médicos tratantes, lo que no importa que la persona se haya sometido a procedimientos de reasignación sexual.

La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre de pila de la persona, según su voluntad, sin necesidad de resolución judicial."

---

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse la ley española, 3/2007 del IS de marzo de 2007, reguladora de la rectificación registra] de la mención relativa al sexo de las personas (BOE 16-03-2007).

<sup>5</sup> Sobre el particular se ha presentado, por la Diputada María José Libertino, el proyecto de ley sobre Cambio de nombre y adecuación sexual en caso de cambio de sexo o discordancia con identidad o expresión de género. Disponible en: <http://www.ispm.org.ar/proyectosley/Cambio-Documento.htm>